

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinte.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Comparece don FERNANDO MONSALVE ARIAS, abogado, domiciliado en Santiago, Doctor Sótero del Río 326, oficina 707, y, deduce recurso de protección en contra de CORPORACION EDUCACIONAL FEDERICO FROEBEL, persona jurídica representada por don Marcelo Biasia, y en contra del COLEGIO ALEMÁN DE SANTIAGO SPA, persona jurídica representada por don Marcelo Biasia, todos con domicilio en Nuestra Señora del Rosario 850, Las Condes, Santiago, y en favor de 77 estudiantes del Colegio Alemán de Santiago, que individualiza, solicitando ordenar que aplique efectivamente una evaluación igual para situaciones similares, en base al mérito personal y que se adopten soluciones inmediatas para los alumnos que están cursando la enseñanza media, con costas.

Funda su recurso señalando que con fecha 14 de enero de 2019, se comunicó una carta del Directorio del Colegio Alemán informando un sistema de evaluación ilegal y arbitrario, agregando que los mandantes que singulariza en el primer otrosí son todos padres o apoderados de alumnos que cursan su enseñanza básica o media en el Colegio Alemán de Santiago y, por ende, se ven expuestos a su proceso de evaluación.

Según el Proyecto Educativo del Colegio Alemán de Santiago, a partir de 5° Básico, ofrece dos ramas de formación: la Rama de Formación Chilena (Chilenischer Bildungsgang = CBG) y la Rama de Formación Alemana (Deutscher Bildungsgang = DBG). Los alumnos de ambas ramas alcanzan los Objetivos de Aprendizaje del Colegio y desarrollan los valores y competencias especificadas en el perfil del Alumno necesarias para la formación de un ciudadano del mundo y promueven el trilingüismo. En cuanto a la rama de formación chilena, en adelante CBG, se caracteriza en teoría porque los 14 niveles están organizados en cuatro áreas pedagógicas con sus respectivas Direcciones Pedagógicas: Aprendizaje Inicial para los niveles de Preescolar hasta segundo de enseñanza básica, y Idiomas, Ciencias y Expresión para los niveles de tercero de enseñanza básica a cuarto de enseñanza media. De esta forma se asegura la integración horizontal de los 14 años de escolaridad y el trabajo interdisciplinario entre las asignaturas del Plan de Estudio. Según el citado proyecto, la rama chilena brinda óptimas posibilidades a los alumnos que buscan insertarse en la realidad nacional y



desde ahí integrar su conocimiento del acontecer chileno con la cultura alemana. Permite a su vez, vivenciar la cultura y las tradiciones chilenas y alemanas en forma integrada ampliando su mirada multicultural del mundo. Por su parte, la Rama de Formación Alemana o DBG, que se asimila al “Gymnasium” en Alemania, parte en el nivel quinto y culmina en el nivel décimo segundo, con la rendición del examen Abitur. En la mayoría de las asignaturas, las clases se imparten en alemán. Sin embargo, en algunas asignaturas como Ciencias Sociales y Lenguaje entre otras, las clases se imparten en idioma español, aun cuando los alumnos se evalúan exclusivamente con escalas o notas alemanas, la cual es diferente a la rama chilena. Los alumnos son evaluados de acuerdo a la escala de notas alemana (de 15 puntos), que se convierten u homologan a notas chilenas para la certificación nacional, lo anterior se produce cuando se aplica una conversión o tabla creada por el colegio, que expone y desarrolla.

Manifiesta que ha existido una negativa histórica, que afecta hasta hoy, del Colegio Alemán de Santiago a revelar datos sencillos, que cualquier colegio transparenta, como el promedio de notas de cursos actuales, promedio de notas de los egresados, resultados PSU, lo que se ha traducido para los padres, apoderados y alumnos de esta sociedad educacional en una señal respecto a la voluntad de las autoridades del colegio de no querer responder a sus obligaciones y tomar medidas que lleven al Colegio a adaptarse a la normativa de transparencia que rige la sociedad chilena actual.

Específicamente los apoderados han solicitado a los recurridos tomar medidas frente a las aberraciones resultantes del sistema de evaluación cuando se compara el criterio usado para la CBG y la DBG. En efecto, si bien existe un solo contexto educativo, hay una verdadera segregación a los alumnos en 2 grupos, a los que somete a 2 sistemas educativos paralelos, con objetivos y metodologías diferentes, y por lo tanto, con sistemas de evaluación de desempeño de los alumnos también diferentes, cuestión última que sustenta este recurso en razón de la manifiesta arbitrariedad al respecto y perjuicio de unos alumnos en relación a otros.

Esta coexistencia de sistemas en un solo colegio y proyecto educativo, y la realidad que los alumnos en el momento de egresar de este, sean reconocidos en su desempeño a través del puntaje NEM y Ranking, como un grupo único, hace que la pregunta sobre la equidad al interior de este



contexto único sea absolutamente relevante, porque tiene consecuencias que definen el futuro de los educandos.

Refiere que al evaluar a los alumnos de formas tan diametralmente diferentes, existe una evidente discriminación que deja en una clara desventaja a un grupo. Justamente se afecta el objetivo del proyecto educacional que, respecto a la rama chilena busca brindar óptimas posibilidades a los alumnos que buscan insertarse en la realidad nacional, puesto que salen arbitrariamente desmejorados en relación a sus pares del otro grupo, al competir por un puesto en el sistema de educación superior de Chile.

El sistema de evaluación de cada rama obedece a una lógica particular, que es coherente con un modelo y metodología educativa, lo que está perfectamente bien, y por eso, el puro hecho, por ejemplo, que en la escala DBG no sea necesario más que un 90% del puntaje para obtener la nota máxima, no constituye en sí un problema, sino que resulta problemático en el momento que esa manera de evaluar, al coexistir con otra con criterios tan diferentes, hace muy difícil establecer una correcta equivalencia.

Durante años, el colegio ha funcionado con dos escalas de evaluación paralelas. En el DBG siempre se aplica la misma escala (publicada recientemente en web del colegio), en cambio, en el CBG la situación es menos predecible, puesto que se aplican escalas levemente distintas, sin mucha claridad de cuándo se aplica una u otra, pero que en general son las tradicionales escalas del sistema educacional chileno con la nota 4 en el 50% o en el 60% del rendimiento (cuestión ni siquiera publicada por el recurrido). Además, es importante señalar, que a la fecha, no se ha dado respuesta por los recurridos que aclare cuál o cuáles son las escalas que están operando (debería ser transparente), y cuándo se aplica una u otra, y tampoco tienen claridad sobre si además a veces se aplican otras escalas.

De una observación simple de las escalas, es posible aseverar: 1.) Dado que los resultados en cualquier sistema educativo chileno tiende a concentrarse sobre el 60%, tenemos que las notas en el CBG tendrían que distribuirse naturalmente a partir del 4 y hasta el 7 (100%), en cambio, para los DBG ese rango va solo entre el 6 (60%) y 7 (90%), es decir, desigualdad arbitraria, lo que se traduce en que la dispersión en el primer grupo sería alta, normal para la realidad chilena, y en el segundo grupo sería muy baja, porque



XVNZKRXHFG

se está forzando la distribución normal entre un rango mínimo. 2.) La escala de evaluación con la nota 4 en el 60%, es lo más común en el sistema chileno, y es usualmente considerado como el punto de corte entre aprobar y reprobar. Es también justamente el punto donde se concentra la mayor desproporción entre las escalas, con 2 o casi 2 puntos completos. Cuando un CBG rinde al 60% obtiene un 4 o 4,6 (con escala al 50%), y cuando un DBG rinde al 60% obtiene un 6. Esta es una manifiesta desigualdad arbitraria, que no tiene razón de ser u obedece a un mero capricho.

Esta arbitrariedad en la evaluación, agrega, se hace aún más evidente si se considera que al interior de Colegio Alemán existen al menos 6 asignaturas que no cursan con planes diferenciados, existe un solo departamento para ambas ramas, tienen el mismo currículum, por lo que aplican básicamente las mismas evaluaciones, pero que al tener que aplicar escalas distintas en las 2 ramas, se fuerza el hecho que frente al mismo rendimiento en una evaluación dada (mismo puntaje total en la prueba y por lo tanto mismo porcentaje de acierto), los alumnos de la rama chilena, sistemáticamente y de forma discriminatoria, obtienen siempre calificaciones muchísimo más bajas que sus pares de la rama alemana, con exactamente el mismo rendimiento en dichas idénticas evaluaciones.

Indica que se afecta la garantía de la igualdad ante la ley porque si a determinados alumnos se les aplica un criterio de evaluación, no se puede aplicar otro distinto a un segmento de alumnos que cursan el mismo nivel y a quienes se les hacen las mismas pruebas en el mismo colegio. Esto afecta notoriamente la igualdad ante la ley, ya que en la actualidad las universidades en Chile seleccionan a sus postulantes no solamente a través del puntaje obtenido en la PSU, sino que a través del puntaje NEM, y desde el 2013, también, del puntaje RANKING. En la actualidad las principales universidades tradicionales, y en sus carreras más solicitadas, consideran alrededor de un 40% y hasta un 50% el componente NEM y RANKING, lo que dejaría hasta un 50% para el resultado PSU. De esta manera, no sería improbable que a pesar de lograr un excelente puntaje PSU, incluso logrando puntaje nacional, aun así un alumno podría, perjudicado por su NEM y RANKING, no lograr entrar a su primera elección de carrera/universidad.

Anota que el RANKING funciona introduciendo un factor de competencia, pero para un contexto educativo como es el Colegio Alemán,



pero que en la práctica mantiene 2 realidades paralelas -y por eso afirma que son 2 contextos diferentes-, se genera una situación perversa, precisamente porque no basta con tener buenas notas, sino que para tener un buen RANKING, se necesita de un buen grupo que no las tenga tanto.

A raíz del sistema arbitrario de evaluación y conversión y de las prácticas directamente discriminatorias, en el Colegio Alemán de Santiago, la rama DBG logra finalmente desplazar el promedio hacia arriba, haciéndolo prácticamente inalcanzable para la mayoría de los alumnos del CBG. Esto significa que incluso los buenos alumnos del CBG, que logran resultados sobresalientes en la PSU, quedan perjudicados no solo en su NEM, sino que también ahora, y de manera dramática, por esta nueva variable que es el Ranking.

En suma, perturba la garantía de igualdad ante la ley y se requiere un remedio urgente, puesto que todos los años los alumnos se ven afectados y no es posible esperar la tramitación de un juicio ordinario ante tan manifiesta y arbitraria discriminación en la evaluación, que está afectando a algunos alumnos por los que recurrimos

Se afecta asimismo, agrega, el derecho de propiedad pues los alumnos del Colegio Alemán de Santiago, tenían un derecho de propiedad incorporal por el hecho de ser alumno al que se le aplica la reglamentación vigente dentro de Chile, dentro de ella, idéntica evaluación para casos similares o idénticos. Al no darle aplicación a esta reglamentación, se les está abiertamente perjudicando en el proceso de selección universitaria, no sólo respecto de los demás alumnos de la rama alemana, sino que además, por aplicación del ranking, como ya se explicó, se ven perjudicados respecto de los demás alumnos del sistema nacional de admisión a las universidades chilenas.

**SEGUNDO:** Que, informando al tenor del recurso, MATÍAS LARRAÍN VALENZUELA, NICOLÁS FERNÁNDEZ CHICHARRO y GIAMPIERO FAVA COHEN, todos en representación de CORPORACIÓN EDUCACIONAL FEDERICO FROEBEL y del COLEGIO ALEMÁN DE SANTIAGO SpA., solicita el rechazo del recurso con costas, porque se trata de una acción evidentemente extemporánea, no constituye la acción de protección la vía idónea para sustanciar la decisión declarativa y de fondo que pretenden los recurrentes, el sistema de evaluación cuya suspensión y modificación se



solicita se encuentra en total armonía con el ordenamiento jurídico vigente y no existe una afectación de los derechos fundamentales que se esgrimen conculcados.

El Colegio Alemán de Santiago es un establecimiento educacional fundado en el año 1890 por inmigrantes alemanes interesados en mantener y cultivar en Chile la cultura de su país de origen, su idioma materno y sus tradiciones.

A través de sus 128 años de historia, el Colegio Alemán de Santiago se ha posicionado como un colegio que constituye una alianza voluntaria de personas con valores, intereses y metas comunes, con raíces en la cultura chilena y alemana y que propicia el encuentro multicultural, entre todos los miembros de la comunidad escolar, formando integralmente a los alumnos, respetando su individualidad según los principios de inclusión de ambas culturas, entregando valores democráticos y cívicos, y fomentando el respeto por la diversidad en todos los ámbitos, desafiando, preparando y apoyando a los alumnos, para que logren el desarrollo pleno de sus potencialidades, en un marco de excelencia académica y otorgando valor al aprendizaje de idiomas y al desarrollo de habilidades comunicativas.

Durante su trayectoria institucional, el Colegio Alemán de Santiago se ha posicionado como espacio de encuentro de la cultura chilena y alemana, manteniendo un estrecho vínculo con el gobierno alemán, que ya desde la década de 1930 lo subvenciona con apoyo económico. Actualmente el apoyo alemán se materializa en el envío de aportes financieros, materiales didácticos y profesores de nacionalidad alemana que imparten clases en el colegio, todo conforme al Convenio que establece las condiciones de cooperación, denominado “Leistungs- und Förderungs - Vereinbarung” (LUFV) y que, entre otras materias, instituye al Rector como representante del Gobierno Alemán, con autonomía pedagógica frente al Directorio del Colegio.

Como contrapartida, el Colegio Alemán de Santiago debe también cumplir con las exigencias de la Auslandsschulgesetz – AschulG (Ley sobre los Colegios Alemanes en el Extranjero), que establece una serie de condiciones bajo las cuales los Deutsche Auslandsschule (Colegios Alemanes en el Extranjero) pueden ser calificados como tales para efectos de la ley, y que, entre otras exigencias, y a partir del Convenio que se debe



suscribir entre el sostenedor del Colegio y la República Federal de Alemania, impone al establecimiento educacional la obligación de impartir clases en idioma alemán y ofrecer certificados de egreso de carácter alemán, para aquellos que optan por ellos, restringiendo la discrecionalidad del colegio para destinar a los profesores de origen alemán.

El Colegio Alemán de Santiago, en conjunto con otros colegios de habla alemana en Chile, pertenece a la Asociación de Colegios Alemanes de Chile, lo cual le confiere la categoría de establecimiento de “especial singularidad”, de acuerdo al Decreto Supremo de Educación N°543 de 1998, calificación que lo habilita para autorizar la aplicación de planes y programas con una organización temporal y secuencial de Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios, diferente de la que en él se establece.

Junto a lo anterior, el colegio adhiere al plan del Ministerio de Educación de Chile, cumpliendo con la cobertura curricular exigida a cabalidad. Adicionalmente, ofrece la formación alemana para los alumnos que optan por ella. Para el Colegio Alemán de Santiago, rigen las normas de evaluación y promoción establecidas en los decretos 511/97 (1° a 8° de Enseñanza Básica), 112/83 (1° y 2° de Enseñanza Media) y 83/01 (3° y 4° de Enseñanza Media) del Ministerio de Educación, con sus modificaciones N°158/99 para los 511 y 112 y 107/03 para el decreto 511. De acuerdo a dichas normas rige su funcionamiento actual como establecimiento bilingüe, con Abitur y con planes y programas propios.

Como un colegio de excelencia académica, la oferta es transparente para todos y se declara a través del Proyecto Educativo Institucional (PEI), al que los apoderados adhieren año a año en el proceso de matrícula y suscripción del respectivo Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

El Colegio Alemán de Santiago asegura a través de su oferta académica diferenciada, que los alumnos tengan una oferta adecuada a sus necesidades, lo cual comprende enseñanza de idiomas y enfoque trilingüe (alemán, español e inglés), el curriculum chileno como base común, la certificación de los conocimientos de Alemán de todos los alumnos mediante las pruebas internacionales del “Deutsches Sprachdiplom”, planes diferenciados a partir de tercero medio y la oferta de una segunda rama, similar al Gymnasium alemán, que añade el curriculum alemán y que



culmina, en el nivel décimo segundo, con la rendición del referido examen Abitur.

Por último y en cuanto a su organización, el colegio es sostenido por persona jurídica sin fines de lucro, Corporación Educacional Federico Froebel.

El PEI que sustenta al Colegio Alemán de Santiago y que está debidamente publicado en el sitio web del establecimiento, manifiesta la aspiración del establecimiento de constituir “una institución educacional de vanguardia y de encuentro, sobre la base de una formación académica de excelencia, trilingüidad con énfasis en el idioma alemán y libertad confesional” y, en congruencia con lo anterior, “formar personas con un pensamiento pluralista y crítico, que actúen de manera responsable y democrática y sean abiertas a la multiculturalidad sobre la base del respeto mutuo”.

Conforme al PEI, el Colegio Alemán de Santiago ofrece un programa común para todos los alumnos, que a través del denominado SPRACHKONZEPT entrega la posibilidad de aprender el idioma alemán a todos los alumnos del colegio.

A partir de 5° Básico, el Colegio Alemán de Santiago ofrece dos ramas de formación: la Rama de Formación Chilena o Chilenischer Bildungsgang (CBG) y la Rama de Formación Alemana o Deutscher Bildungsgang (DBG).

Para ingresar al DBG, los alumnos deben cumplir con promedios mínimos generales y en la asignatura de alemán, así como reunir cualidades de autonomía, responsabilidad y organización suficientes, que les permitan contar con herramientas y competencias necesarias para cursar su enseñanza en un modelo que se imparte en un idioma que, para muchos de los alumnos, no es su lengua materna o nativa.

Los alumnos de ambas ramas certifican sus conocimientos de alemán mediante las pruebas internacionales del “Deutsches Sprachdiplom” y tienen la posibilidad de certificar sus conocimientos de inglés mediante las pruebas Cambridge, ambas certificaciones en tres niveles.

Por su parte, el CBG está orientado fundamentalmente a los alumnos que buscan integrar su conocimiento del acontecer chileno con la cultura alemana. Permite, a su vez, vivenciar la cultura y las tradiciones chilenas y alemanas en forma integrada ampliando su mirada multicultural del mundo.





Para las calificaciones en el CBG se utiliza el sistema chileno, de 1 a 7, y está finalmente dirigido a obtener la Licencia de Educación Media Chilena y a que los estudiantes rindan la Prueba de Selección Universitaria (PSU).

El DBG es similar al sistema Gymnasium aplicable en Alemania y tiene como finalidad principal la rendición del examen Abitur, al concluir el último año escolar. En esta rama, la mayoría de las asignaturas se imparten en idioma alemán y muchas de ellas son dictadas por profesores enviados desde Alemania. En todas las asignaturas de 5° Básico a IV° Medio los alumnos del DBG son evaluados de acuerdo a la escala de notas alemana, de 1 a 6 que luego se transforman en puntajes de de 0 a 15 puntos, según tendencia de la nota, como explica.

Los alumnos que egresan exitosamente del Abitur tienen acceso a las universidades y escuelas superiores alemanas y también a varias universidades en Europa y el mundo, sin necesidad de rendir pruebas de acceso adicionales. Además, el DBG conduce tanto al Sprachdiplom II como a la Licencia de Enseñanza Media chilena.

Para efectos del certificado de notas chileno, las calificaciones expresadas en escala alemana se transforman aplicando lo dispuesto en el documento denominado “Disposiciones para la Evaluación en el Deutscher Bildungsgang”.

Conforme a dicha reglamentación, en aquellas asignaturas evaluadas con notas alemanas (0 a 15), para el cálculo de las notas chilenas, tanto semestrales como anuales, se toma el promedio de las calificaciones obtenidas en las diferentes instancias de evaluación, dicho promedio se redondea a un decimal y luego se transforma al sistema de notas chileno (1 a 7), según la Tabla de Conversión contenida en el mismo instrumento.

Ahora bien, para efectos de su oficialización ante las autoridades chilenas y la debida certificación en nuestro país de la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles por parte de los alumnos que integran el DBG, los promedios semestrales y anuales de notas obtenidos bajo el sistema alemán se homologan a la escala de notas chilenas a través de un proceso administrativo-técnico, automatizado y aplicado sobre los promedios generales de cada semestre y cada año escolar. En dicho proceso se utiliza la Tabla de Conversión que inserta.



Insiste, señala, en un elemento clave para la resolución de este caso: Para la homologación de notas obtenidas por alumnos de la rama DBG al sistema de notas chilenas, se toma el promedio de las notas semestrales y anuales obtenidas en las diferentes instancias de evaluación bajo el modelo alemán, dicho promedio se redondea a un decimal y luego se transforma al sistema de notas chileno, según la tabla de conversión que transcribió.

Lo anterior es determinante pues la premisa que sirve de base al recurrente para construir su caso de una supuesta discriminación arbitraria es equivocada, dado que la tabla de conversión no se aplica, ni puede aplicarse, respecto de calificaciones obtenidas en una prueba o examen en particular, sino que exclusivamente sobre promedios de notas semestrales y anuales.

Por esta razón, el argumento que construye el recurrente para fundar su acción es falaz, pues el presupuesto que le sirve de base (“que frente a exactamente al mismo rendimiento en una evaluación dada, los alumnos de la rama chilena, sistemáticamente y en forma discriminatoria, obtienen siempre calificaciones muchísimos más bajas”), no existe en la realidad.

El Reconocimiento Oficial es un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente (Ministerio de Educación) entrega a un establecimiento educacional la facultad de certificar, válida y autónomamente, la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, además de ejercer otros derechos que confiere la ley.

Para contar con Reconocimiento Oficial, de conformidad al artículo 46 de la Ley General de Educación (LEGE), entre otras exigencias, se requiere “...contar con un Proyecto Educativo que deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños”.

En el caso del Colegio Alemán de Santiago, según consta en los Decretos N°5.349 de 1922 y N°1.444 de 1929, este fue declarado “Cooperador de la Función Educacional del Estado”, lo que más tarde devino en el “Reconocimiento Oficial” del mismo, estatuto que ha mantenido hasta hoy.



En cuanto a sus planes y programas especiales de estudios, esto es, el plan de estudio correspondiente a la rama chilena o CBG, a la rama DBG (o rama Abitur Internacional DIAP), entre otras, fueron aprobados por Resolución Exenta N°2244 de 2014, dictada por el Jefe de la División de Educación General del Ministerio de Educación.

El otorgamiento del Reconocimiento Oficial conferido al Colegio Alemán de Santiago por la autoridad ministerial competente, y la mantención del mismo desde 1922 a la fecha, valida su PEI y le confiere una presunción de legalidad y de conformidad con la Constitución Política de la República (en adelante e indistintamente también “CPR”) y la ley.

En cuanto a la libertad de enseñanza y autonomía de cuerpos intermedios, agrega que en la sociedad occidental contemporánea coexisten individuos que difieren en sus concepciones culturales, políticas y religiosas, pluralismo que les permite subsistir en paz y armonía al escoger su propio plan de vida según sus convicciones particulares.

En este contexto, los cuerpos intermedios constituyen la herramienta mediante la cual los individuos expresan y ejercen estas libertades, asociándose entre ellos para la prosecución de sus propias metas y ejercer sus derechos y libertades como las de expresión, asociación, libertad de conciencia y culto, libertad de enseñanza, derecho de educación, etcétera, concepción que ha sido recogida por la doctrina constitucional, en palabras de uno de sus más respetados representantes: "La esencia de la democracia constitucional es que los grupos pluralistas más diversos pueden participar ilimitadamente en el proceso económico y político. Todas las fuerzas sociales de importancia tienen garantizada la libertad de competir en un circuito abierto de valores".

Lo anterior explica que el inciso 3° del artículo 1° de la Constitución Política de la República reconozca y ampare a los grupos intermedios, atendido que, dispone expresamente, a través de éstos se organiza y estructura la sociedad y se les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Así, la creación de establecimientos educacionales no estatales y autónomos, como es el caso del Colegio Alemán de Santiago, constituye una expresión de pluralismo ideológico y cultural, y su validación gubernamental, a través del Reconocimiento Oficial, es la forma en que el Estado no solo



contribuye al desarrollo de la sociedad civil, sino que también cumple su obligación de reconocer, amparar y garantizar la libertad de enseñanza y el derecho de asociación.

La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, según lo establecido expresamente en el N°11 del artículo 19 de la Carta Política. Por su parte, el derecho de asociarse sin permiso previo se encuentra reconocido en el N°15 de ese artículo 19.

Esa autonomía forma parte, entonces, de la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, tal como lo ha declarado el Excmo. Tribunal Constitucional a propósito de las Universidades: “Que al ser las universidades, ya sean públicas o privadas, cuerpos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, la autonomía que las singulariza tiene fundamento constitucional directo en el artículo 1°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que garantiza la autonomía de los grupos intermedios” (considerando 24).

La referida autonomía materializa la propia libertad de los ciudadanos en materia educacional, la que se traduce en el derecho de los establecimientos educacionales a regirse por sí mismos, de conformidad a lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente a sus propias finalidades.

En virtud de la referida libertad, el Tribunal Constitucional ha establecido que los establecimientos educacionales “expanden sus atribuciones a la creación de una institución de cualquier nivel de acuerdo al ideario del proyecto educativo de los fundadores, a la organización de éstos, que comprende la constitución y especificación de las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; a los rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la llevan a cabo; al régimen de dirección, administración y responsabilidad; a las reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna, al sistema financiero o vínculos con otras instituciones y a la mantención, constitucionalmente definidas como la facultad de sostener o conservar el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros”.



En armonía con la regulación constitucional, el legislador consagra también en el artículo 8° de la Ley N°20.370, General de Educación (en adelante LEGE), la libertad de enseñanza, reiterando que comprende no solo el derecho de abrir y mantener establecimientos educacionales, sino que particularmente, el derecho de “organizarlos”.

Como puede apreciarse, la normativa constitucional y legal aplicable en la especie reconoce la autonomía del Colegio Alemán de Santiago para dictar las normas necesarias para su buena organización y funcionamiento, lo que comprende, sin duda alguna, la potestad para concebir su PEI y dictar las reglas para la evaluación o calificación de sus estudiantes.

En este sentido, en virtud de la libertad de enseñanza, así como los establecimientos educacionales están dotados de la potestad para dictar sus propias normas y reglamentos, los padres tienen la libertad de elegir el establecimiento educacional que estiman más beneficioso para sus hijos, pero desde el momento que optan por un determinado colegio y matriculan a sus hijos en él, asumen la obligación de acatar todas aquellas disposiciones reglamentarias que rigen en dicho establecimiento, en tanto constituyen la manifestación concreta del proyecto educativo por el que los mismos padres optaron.

Cada vez que un alumno se matricula en el Colegio Alemán de Santiago, y su apoderado suscribe el respectivo Contrato de Prestación de Servicios Educacionales, adscribe o adhiere voluntariamente al PEI y al conjunto de normas que organizan la acción del establecimiento.

Ahora bien, la libertad de enseñanza, no obstante estar configurada como un derecho constitucional, no se exceptúa de la tutela estatal, especialmente, cuando el ejercicio de dicha libertad tiene como contrapartida el derecho a una educación formal, consagrándose en la Constitución que corresponde al legislador establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.

La ley regulatoria a que se alude está, entonces, llamada a fijar las bases de la acción del Estado como fiscalizador del cumplimiento de los requisitos para impartir enseñanza formal, potestad tutelar que se ejerce a través del control de legalidad que efectúa de los estatutos, reglamentos y demás normas autogeneradas por cada establecimiento de educación en sus distintos niveles.



En otras palabras, el ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza está condicionado a la verificación antes y durante, por parte de la autoridad administrativa, de ciertos requisitos o condiciones mínimas establecidas en la ley, como mecanismo para asegurar que todos los establecimientos que imparten enseñanza cumplan con estándares mínimos fijados para cada nivel educativo.

A esto se refiere el artículo 50 de la LEGE al señalar que “Será la Superintendencia de Educación el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial”. El legislador, entonces, ha cumplido con el mandato constitucional mediante la dictación de un extenso marco normativo, al que actualmente está sometido el Colegio Alemán de Santiago, amparando -de ese modo- la garantía de la libertad de enseñanza, pero cuidando resguardar -al mismo tiempo- el derecho a la educación.

En consecuencia, el ejercicio de la libertad de enseñanza reconoce como claro límite la obligación de dar cumplimiento a toda y cada una de las normas que rigen a los establecimientos educacionales.

Esta restricción otorga certeza jurídica a los distintos actores de la educación, cuestión esencial para el desarrollo de este aspecto social, quienes, mientras se mantengan dentro del marco regulatorio que los rige, pueden contar con la seguridad de que están ejerciendo legítimamente sus derechos y libertades.

Indica que tal es el caso del Colegio Alemán de Santiago, cuyos sostenedores y directivos, en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de enseñanza reconocido por la Constitución Política de la República, desde su constitución (hace ya 128 años), se ha dictado sus propias normas (estatutos, reglamentos, proyectos educativos y sistemas de evaluación y calificación), las que han sido sometidas a la aprobación y fiscalización permanente de los órganos estatales que participan y administran el sistema de reconocimiento y fiscalización de la educación formal chilena, sin ningún tipo de reparos, reproche o cuestionamiento por parte de la autoridad.

Refiere que el recurso es extemporáneo porque este se dirige contra el PEI y el Reglamento de Evaluaciones, que están vigentes y en aplicación desde marzo de 2016, En el caso de autos el plazo de 30 días que prescribe el Auto Acordado se encuentra sobradamente cumplido, toda vez que, tal



XVNZKRXHFG

como queda en evidencia de la lectura del recurso interpuesto, el supuesto acto arbitrario e ilegal susceptible de afectar los derechos de los alumnos del CBG no es la carta de fecha 14 de enero de 2019 del Directorio del Colegio Alemán de Santiago sino que tendría su fuente u origen en el PEI, que estatuye las ramas CBG y DBG a las que hemos hecho mención anteriormente y en las reglas de calificación y conversión de notas contenidas en el documento denominado “Disposiciones para la Evaluación en el Deutscher Bildungsgang”, tal como se desprende de distintas partes del recurso.

Pues bien, el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental exige que sea precisamente el acto contra el que se reclama el que viole perturbe o amenace los derechos fundamentales que la norma cautela, particularidad que, como es evidente, en el caso de autos se dirige en contra del sistema de evaluación vigente, contenido en el PEI y en las disposiciones sobre evaluación y calificación, y no es posible atribuir de modo alguno a la carta del 14 de enero de 2019 del Directorio del Colegio Alemán ya que la misma es absolutamente inocua en relación con la supuesta afectación de derechos objeto de su denuncia.

En efecto, anota, en la carta de día 14 de enero de 2019 que el Directorio del Colegio Alemán de Santiago dirigió a sus apoderados, profesores y personal, únicamente se anunciaron tres cuestiones: (i) la realización de la última reunión de la mesa de dialogo; (ii) la implementación de un nuevo sistema de Calificación y Evaluación con el inicio del año escolar 2019 y, finalmente, (iii) que, de acuerdo a los análisis realizados, no se realizarían modificaciones a las notas del año escolar 2018.

De manera que ninguna influencia tiene la referida carta en la reglamentación y efectos del sistema de evaluación vigente, que es la fuente de la supuesta arbitrariedad. Aún más, la carta adelanta a la comunidad escolar que el sistema de evaluación materia del presente recurso será modificado al inicio del año escolar, es decir, anuncia a la comunidad escolar que el sistema de evaluación que el recurrente ataca en esta presentación será modificado.

De modo que, atribuirle a la referida carta la cualidad de acto arbitrario capaz de amagar un derecho fundamental de los alumnos, es forzar su lectura a un límite que desafía las reglas de la simple lectura y la lógica.



Manifiesta que los actos normativos dictados por el Colegio Alemán de Santiago en contra de los cuales se dirigiría el recurso de protección de autos, son los documentos vigentes que configuran el Sistema de Evaluación del Colegio Alemán de Santiago, esto es, el PEI y los Reglamentos de Evaluación y Promoción para educación básica y para educación media, así como las “Disposiciones para la Evaluación en el Deutscher Bildungsgang”, conforme a los cuales se evalúa a todos los alumnos del Colegio Alemán de Santiago.

Pues bien, agrega, los datos relevantes que el recurrente omite deliberadamente, y que esta Corte no puede soslayar, son que: (i) La actual versión del PEI fue divulgada a la comunidad escolar en el mes de diciembre de 2015 y entró en vigencia en marzo de 2016; (ii) La creación de dos ramas de enseñanza (CBG y DBG) y sus respectivos sistemas de evaluación fueron implementados hace una década; (iii) el documento denominado Disposiciones para la Evaluación en el Deutscher Bildungsgang, en su versión actualmente vigente, fue dictado y puesto a disposición del público y de la comunidad escolar en el mes de marzo de 2016; (iv) Todos estos documentos se han encontrado desde su dictación, debidamente publicados y cada apoderado ha manifestado conocerlos y aceptarlos al momento de matricular a sus pupilos y suscribir el respectivo Contrato de Prestación de Servicios Educativos; (v) Las inquietudes de apoderados en relación con los efectos del Sistema de Evaluación de las ramas CBG y DBG y sus eventuales efectos sobre el ranking de notas dentro del establecimiento educacional fue materia de diversas comunicaciones que fueron enviadas por el Rector del Colegio a padres y alumnos, en el curso de los últimos cinco años y por primera vez en octubre de 2013; (vi) En el mes de octubre del año 2018, atendiendo la petición de algunos apoderados, se abrió una instancia de diálogo institucional respecto al Sistema de Evaluación vigente, en la que se expusieron las aprensiones que existían respecto a los efectos de su aplicación. La comunidad escolar estuvo al corriente de la existencia de dicha instancia y de las motivaciones explícitas de su convocatoria.

Así las cosas, la cuestión es que desde hace al menos 5 años que la comunidad escolar, incluido los apoderados de los alumnos en cuyo favor se recurre, ha estado en conocimiento de la reglamentación del sistema de evaluación que ahora se pretende impugnar y conforme a la cual cada uno de





los estudiantes ha sido calificado y, por consiguiente, esta Corte debe necesariamente concluir que el derecho del recurrente de accionar de protección ha caducado irredargüiblemente.

Como es posible concluir, entonces, encontrándose con creces vencido el término para accionar de protección, el recurrente intenta sortear astutamente dicho impedimento recurriendo, formalmente, en contra de una carta que nada tiene que ver con la afectación de derechos reclamada y que, en sí misma, no atenta ni ha podido atentar contra los derechos que le asegura la Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas, procede que el presente recurso sea declarado inadmisibile en todas sus partes por manifiesta extemporaneidad.

Agrega que el problema discutido excede con mucho la finalidad y objetivo específico y determinado de esta acción constitucional, pues la discusión es eminentemente técnica, que ya está siendo ventilada ante la autoridad administrativa, porque atendido lo obrado por los recurrentes se inició por la Superintendencia de Educación un proceso de fiscalización, y que trasunta una discusión de fondo que excede el ámbito de aplicación de esta acción.

Indica que no existe legitimación activa porque en el caso del recurso de protección materia de estos autos, este ha sido presentado por el abogado Fernando Monsalve Arias, actuando por sí, pero señalando que lo hace “a favor” de las personas que singulariza en el primer otrosí de su presentación, afirmando que todos son alumnos del Colegio Alemán de Santiago (aunque hay algunos de ellos que no son actualmente alumnos del colegio). Si bien en el segundo otrosí acompaña dos escrituras de mandato judicial en las que, según afirma, le conferirían facultades de representación de algunos apoderados de los alumnos en cuyo favor ejerce la acción, en rigor, no comparece en el recurso en ejercicio de tales mandatos. Para comprobarlo, basta leer el encabezado de su presentación.

Junto a ello, resulta necesario también tener presente que, en las referidas escrituras de mandato, los mandantes comparecen por sí, no en representación de los alumnos supuestamente favorecidos por el recurso y en ellas se confieren facultades para ser ellos personalmente representados



XVNZKRPXHFQ

de forma general y no para actuar en nombre o representación de los estudiantes señalados en el primer otrosí.

Por último, tampoco acompaña el recurrente antecedente alguno que permita acreditar una relación filial entre los mandantes y los estudiantes supuestamente favorecidos por la acción de protección intentada, resultando de esta manera imposible vincular válidamente al abogado Monsalve Arias con los estudiantes supuestamente afectados, de una manera que permita concluir que ocurre válidamente a su nombre como exige la norma constitucional.

Conforme a lo expuesto, el recurso deducido resulta abiertamente inadmisibles, correspondiendo que así se declare, toda vez que el recurrente carece de legitimación activa para deducir la acción.

Manifiesta, por último, que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal, pues en el caso que nos ocupa, como quedará plenamente demostrado en esta presentación señala, no hay arbitrariedad alguna, toda vez que el sistema de evaluación del Colegio Alemán de Santiago responde al legítimo ejercicio de una potestad normativa que la ley y la Constitución le reconocen, con un sustento perfectamente racional y armónico con el PEI reconocido oficialmente por la autoridad competente. Por lo mismo, tampoco puede considerarse como una omisión arbitraria el “negarse a reparar el sistema”.

A este respecto, resulta necesario tener consideración que cada vez que un alumno se matricula en el Colegio Alemán de Santiago, y su apoderado suscribe el respectivo Contrato de Prestación de Servicios Educativos, adscribe o adhiere voluntariamente al PEI y al conjunto de normas que organizan la acción del establecimiento.

Los menores supuestamente afectados por el Sistema de Evaluación, representados legalmente por sus padres y/o apoderados, han ejercido libremente su derecho constitucional de libertad de enseñanza (en el sentido del derecho a escoger el establecimiento de educación para sus hijos, de acuerdo al art. 19 N° 11 inciso 4° de la Constitución Política de la República) cuando optaron por matricularse en el Colegio Alemán de Santiago y, consecuentemente, asumieron el deber de acatar y respetar las normas y reglamentos internos que dicha organización se ha dado.

Por consiguiente, no es posible estimar como arbitrarias las normas que contienen el sistema de evaluación aplicable a las distintas ramas de



enseñanza, y que por lo demás corresponden a planes y programas que han sido aprobadas expresamente por la autoridad ministerial competente, ni menos corresponde calificar de arbitrarias decisiones del establecimiento que responden a la simple aplicación de su normativa interna (como la calificación misma del rendimiento escolar) que todos los integrantes de la comunidad escolar se encuentran obligados a acatar.

Junto a ello, es claro que el Modelo de Evaluación del Colegio Alemán de Santiago, no solo ha sido dictado conforme a la normativa aplicable, sino que, además, encuentra su respaldo en propósitos institucionales perfectamente legítimos y argumentos técnico pedagógicos absolutamente racionales y no obedece, en ningún caso, a un simple capricho del establecimiento, como parece querer creer el recurrente.

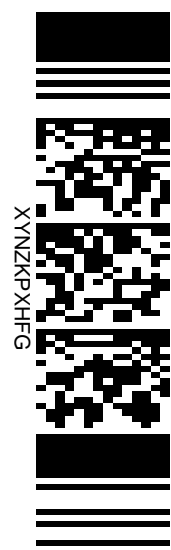
De hecho, vale reiterar aquí que la premisa de que se vale el recurrente para fundar la supuesta arbitrariedad del sistema de evaluación es falsa, puesto que conforme a las normas que lo establecen, la tabla de conversión no aplica, ni puede aplicarse, a calificaciones obtenidas en una prueba en particular, sino que debe aplicar exclusivamente sobre promedios de notas semestrales y anuales.

De manera que, en el caso de autos, no es posible que ocurra en la realidad lo que el recurrente asume como cierto: que frente a exactamente el mismo rendimiento en una evaluación dada, los alumnos de la rama chilena, obtengan calificaciones muchísimos más bajas que sus pares de la rama alemana.

Si lo anterior no es posible, porque lo que se homologa -para efectos de cumplir con la regulación ministerial - son promedios semestrales y anuales y no calificaciones de pruebas o exámenes en particular, el argumento con que el recurrente funda la supuesta arbitrariedad se desvanece.

De este modo, queda en evidencia que el Colegio Alemán de Santiago no ha incurrido en las arbitrariedades que acusa el recurrente, circunstancia que por sí sola es suficiente para rechazar la acción cautelar materia de estos autos.

Indica, además, que no existe infracción legal que pueda atribuirse al Colegio Alemán de Santiago. Muy por el contrario, las normas internas que se cuestionan a través del recurso de protección y de la denuncia presentada



XVNZKRXHFG

ante la Superintendencia de Educación fueron dictadas en ejercicio de una potestad normativa reconocida constitucional y legalmente, y que emana de la autonomía que la propia CPR reconoce al establecimiento como cuerpo intermedio, en conexión con la libertad de enseñanza y el derecho de asociación.

Es decir, lejos de infringir una disposición legal, lo que ha hecho su representada es actuar con estricto cumplimiento de las facultades que el ordenamiento jurídico le reconoce, cuestión que por lo demás ha sido validada por la autoridad ministerial competente al aprobar los respectivos planes y programas y mantener el Reconocimiento Oficial.

A este respecto, resulta sorprendente que en el recurso presentado ni siquiera se indique o identifique la disposición específica supuestamente infringida y no se expresa en qué consistiría la ilegalidad que en abstracto acusa. Esta circunstancia es una palmaria señal de que dicha ilegalidad simplemente no existe.

Habida cuenta que pese a las aprensiones que determinados apoderados y alumnos manifestaban respecto a los efectos del sistema de evaluación, nunca se había presentado por nadie un caso concreto que pudiese comprobar empíricamente la supuesta distorsión y menoscabo en el NEM y Ranking de algún estudiante, en concordancia con lo instruido por su Directorio y el de su sostenedor, la Corporación Educacional Federico Froebel, la rectoría del Colegio Alemán de Santiago se abocó a realizar un profundo análisis de los datos pertinentes, con el objeto de averiguar si el Sistema de Evaluación producía o no los efectos no deseados que dichos alumnos y apoderados suponían.

Agrega que hay muchos factores que influyen en las calificaciones que un alumno obtiene. Entre ellos están el nivel de heterogeneidad del grupo (curso), la motivación del alumno, su madurez, su actitud frente al aprendizaje, la familia de la que proviene, su alimentación, la interacción con el profesor, los años de experiencia de éste, su formación, la cultura de la que proviene, las metodologías de enseñanza utilizadas, horarios de clases y evaluaciones, etcétera. En este sentido, el estudio más significativo, elaborado por John Hattie y publicado en 2009, Visible Learning, distingue más de 250 factores que influyen en el aprendizaje del alumno y su rendimiento. A dichos factores se añade en el caso de las calificaciones en el



Colegio Alemán de Santiago, el proceso de homologación de notas. Pretender que un colegio controle esos más de 250 factores, en su mayoría exógenos, no solamente es una equivocación fundamental, sino también un error con respecto a la función fundamental de un colegio. El deber del colegio es ofrecer oportunidades de aprendizaje para todos sus alumnos. En el caso del Colegio Alemán de Santiago los padres son libres de optar y adherir al PEI y a los planes y programas que imparte.

Además, indica, en la escala alemana las notas se determinan en forma "criterial". Cada tres puntos de la escala corresponden a un concepto. Los puntajes 15, 14, 13 representan un rendimiento muy bueno, cumpliendo en forma excepcional con lo esperado. Los puntajes 12, 11, 10 dan cuenta de un rendimiento bueno, es decir, que cumple totalmente con lo esperado. Los puntajes 9, 8, 7 responde a un rendimiento satisfactorio, que en general cumple con lo esperado. Los puntajes 6, 5, 4 corresponden a un rendimiento suficiente, esto es, con algunos déficits, pero a nivel general cumple con lo esperado. Los puntajes 3, 2, 1 responde a un rendimiento insuficiente, que no cumple con lo esperado, sin embargo, es posible detectar conocimientos básicos y se prevé que los déficits pueden ser superados en un plazo previsible. Finalmente el 0 representa un rendimiento de una calidad inferior a eso o no medible.

En el Colegio Alemán de Santiago, en general, se evalúa bajo dos conceptos: 50% de la nota semestral se deriva de notas acumulativas y 50% de notas sumativas. Revisadas el total de 316 instancias de evaluación acumulativas en los cursos pertenecientes a la Educación Media del año 2018, se detectaron 37 instancias de evaluación acumulativas que presentan algún grado de similitud entre CBG y DBG. De dichos casos, 22 de ellos se presentan en Educación Física, 8 en la asignatura de Artes, 4 en Filosofía y 3 en Lenguaje.

Para profundizar el análisis respecto a los efectos que podría haber generado la circunstancia que un 11,7% de todas las instancias de evaluación, es decir menos del 6% de toda la información evaluativa presenta algún grado de similitud, se formaron los siguientes grupos comparables entre sí: Grupo Rama DBG - Control, formado por todos los alumnos que al concluir 4° básico ingresaron a la Rama DBG; y grupo Rama CBG - Control, que comprende a todos aquellos alumnos que en 4° básico (antes de la



división en dos ramas) presentaron el mismo o similar promedio que los alumnos del Grupo Rama DBG - Control. Se puede apreciar que las diferencias entre los dos grupos comparables (Grupo Rama DBG – Control y Grupo CBG – Control) son mínimas. Promediando las notas se observa que la diferencia entre el DBG y el CBG es de solo 0.05 puntos. Si esa diferencia ya es mínima, se desvanece por completo si se toma en cuenta que la asignatura de Filosofía se imparte solamente en dos años de la Enseñanza Media y Lenguaje y Comunicación tiene un programa totalmente diferenciado para ambas ramas en III° y IV° medio y que justifica completamente desde un punto de vista pedagógico, una evaluación diferente. Es decir, las similitudes que podría haber en la forma de enseñar, aprender y evaluar en esos ramos, no genera diferencia o distorsión alguna. La inexistencia de diferencias en los promedios demuestra eso.

Refiere que en asignaturas en las que podrían haber existido similitudes (de diferente grado en diferentes niveles), el proceso de homologación de notas no afecta los promedios generales de la enseñanza media y, por consiguiente, tampoco puede afectar el Ranking. No obstante lo anterior, con la finalidad de dar mayor contundencia y siguiendo la metodología de comparación entre diversos grupos, en este caso Grupo Rama DBG - Control y Grupo Rama CBG – Control, se obtuvieron mayores conclusiones. Los grupos de control se consideran para poder efectivamente comparar las distintas ramas del Colegio Alemán de Santiago, ya que existen diferencias en cuanto a formas de enseñanza, pues en la rama DBG se enseña mayoritariamente con profesores y metodologías de raigambre alemanas.

En este análisis, los grupos son los siguientes: a. Grupo Rama DBG - Control, incluye a todos los alumnos que al concluir 4° básico ingresaron a la rama DBG; b. Grupo Rama DBG – Control, comprende a los alumnos que, como grupo, en 4to básico tenían un promedio similar al promedio de los alumnos que en 5to básico eligieron el DBG, considerando sus calificaciones de 4to básico.

Ahora bien, para determinar si se presentaron efectos perjudiciales derivados de la existencia de la rama DBG o de la aplicación del Sistema de Evaluación, se compararon ambos grupos. Es decir, se compararon grupos de niños con el mismo rendimiento demostrado durante sus primeros cuatro



años de escolaridad. En los cuadros que inserta se pueden apreciar los resultados de dicho análisis. El resultado, comparando los promedios de los dos grupos, muestra claramente que no existen diferencias sustanciales en NEM y Ranking que puedan atribuirse a los efectos del Sistema de Evaluación.

También se arriba a la misma conclusión de que no existe el efecto perjudicial que afirma el recurrente, efectuando un análisis por generación. Para tales efectos, se revisó el comportamiento de la generación 2018. En gráfico que inserta, las líneas representan cada uno de los cursos de la generación 2018. Los cursos A, B, C, D corresponden al Grupo Rama CBG - Control y los cursos F y G al Grupo Rama DBG - Control. Es posible, entonces, concluir lo siguiente a este respecto: 1. El curso F (DBG) es el curso con mejor rendimiento en I° Medio. En IV° medio todos los alumnos del Grupo Rama CBG - Control de los cursos A, B, C, D alcanzan un promedio más alto. 2. El curso G (DBG) y el curso C (CBG) tienen el mismo promedio en I° Medio. Mientras los alumnos del Grupo Rama CBG – Control del curso C (CBG) suben su promedio sustancialmente hasta IV° Medio, el curso G (DBG) baja su rendimiento, alcanzando finalmente el promedio más bajo en comparación al curso F (DBG) y a los grupos de control de los cursos CBG. 3. El comportamiento de los grupos de control del CBG de todos los cursos es similar, con la excepción del grupo de control correspondiente al curso D. 4. Las diferencias entre los grupos de control de los cursos F y G son de igual entidad e incluso mayores que las diferencias entre los grupos del CBG.

De este modo, ha quedado claro a partir del análisis efectuado que el NEM y consecuentemente, también el Ranking, representan en forma adecuada el rendimiento de los alumnos del Colegio Alemán de Santiago; que los estudiantes con buen rendimiento, en ambas ramas, obtienen calificaciones chilenas en un mismo rango; que los grupos de control se comportan en forma similar; que las calificaciones en las materias que presentan similitudes de diferente envergadura no presentan diferencias con significación de los promedios entre los grupos comparados, en escala chilena; que el NEM que obtienen los alumnos de los grupos de control no presenta diferencias con significación; que las diferencias insustanciales que existen, aplican inorgánicamente a cursos DBG y CBG.



En consecuencia, de la observación de los datos presentados y las conclusiones que permiten inferir, conducen forzosamente a concluir, que el Modelo de Evaluación aplicado en el Colegio Alemán de Santiago no produce distorsiones como las que supone el recurrente y que motivan la interposición del infundado recurso de protección.

Agrega que la Constitución garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies "sobre toda clase de bienes corporales e incorporales", sin embargo, las normas jurídicas no son susceptibles de propiedad. Nadie puede decir que tiene el uso, goce o disposición, de manera absoluta, exclusiva y perpetua, de una norma jurídica. Las leyes y los reglamentos están fuera del comercio humano, al igual que las normas internas que puede dictar un establecimiento educacional, cualquiera sea el nivel de enseñanza que imparte y, en consecuencia, no pueden ser objeto de un negocio jurídico.

Las normas emanan de órganos válidamente investidos para dictarlas. Estos deben actuar dentro de su competencia y sujetándose a procedimientos y formalidades especiales. Dichas normas se establecen, modifican o derogan de la misma forma en que se dictan. No pueden ser emitidas, alteradas o dejadas sin efecto sino es a través del procedimiento y cumpliendo las formalidades que se establezcan al efecto.

Esto ocurre, obviamente, con la ley, reglamentos, instrucciones, normas de carácter general, circulares, y otras normas que dicta el Estado a través de sus distintos órganos. Y ocurre también con los establecimientos de educación formal, que según ya hemos señalado, en ejercicio de la libertad de enseñanza protegida en el N°11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el margen de autonomía que les confiere el art. 1 inciso tercero de la referida norma fundamental como cuerpos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, tienen la facultad de diseñar, constituir y organizar la institución respectiva a través de la dictación de una serie de reglas, incluidas las que establecen los planes y programas y sus respectivos sistemas de evaluación y calificaciones, en función del PEI y del ideario del proyecto educativo que decidan. Tales normas o reglamentos internos, al igual que las que dicta el Estado en ejercicio del poder soberano, no confieren ni otorgan propiedad. Por ello, no puede invocarse el derecho de propiedad para establecer una suerte de inmunidad frente al ordenamiento jurídico o, como ocurre en el caso de marras, frente a la aplicación de las





normas que sostienen el sistema de evaluaciones y calificaciones vigente del Colegio Alemán de Santiago o, como también pretende el recurrente, frente al supuesto derecho de los alumnos a modificar tales normas, máxime si éstas han sido dictadas conforme a la Carta Fundamental y las leyes, y aprobadas por la autoridad ministerial competente.

Finalmente, el recurrente invoca la supuesta afectación del derecho constitucional de propiedad recogido en el N° 24 de la Constitución en la falsa creencia que el actual sistema de evaluaciones estaría provocando un perjuicio o daño a los alumnos en el proceso de selección universitaria. La primera es que según se ha explicado en el capítulo precedente, no existe ninguna evidencia que permita concluir la existencia del referido perjuicio y, de acuerdo a los análisis efectuados por el Colegio Alemán de Santiago, no existen diferencias en el ranking de notas entre los alumnos de las distintas ramas de enseñanza. En segundo lugar, el Recurso de Protección no es la vía o instancia idónea para sustanciar la acusación de una supuesta existencia de un perjuicio a uno o más alumnos por aplicación del sistema de evaluación. La convicción del Colegio Alemán de Santiago es que dicho daño no existe y, en cualquier caso, si hubiera que determinar su existencia, responsables y cuantía, ello debería ser objeto de un procedimiento de lato conocimiento, que permita a las partes argumentar correctamente sus alegaciones y presentar las probanzas de acuerdo a la ley.

**TERCERO:** Que, entrando al análisis del recurso, cabe señalar lo que reiteradamente se ha precisado en otros recursos del mismo tipo, en orden a que para el estudio del asunto planteado en estos autos, resulta conveniente recordar que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que, como se desprende de lo anotado, y según se ha venido diciendo reiteradamente a raíz de otros asuntos similares, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el



XVNZKRXHFG

artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto. Resulta importante recalcar que la ilegalidad y la arbitrariedad no son elementos que deben concurrir en forma copulativa, sino que basta con que se presente uno de ellos, esto es, el acto lesivo puede ser ilegal o arbitrario, sin perjuicio de que, eventualmente, podría tener ambos caracteres, confluyendo en algún caso específico. Se requiere además la existencia de un derecho indubitado, excluyéndose de conocerse por este tipo de acción aquellos casos en que resulta necesario previamente declarar la existencia del derecho, lo que sin lugar a dudas es materia de un proceso de lato conocimiento.

**QUINTO:** Puede tenerse por establecido con lo aseverado por las partes y documentos presentados, que el Colegio Alemán de Santiago, con reconocimiento oficial y supeditado a la fiscalización de los organismos correspondientes del sistema de educación de nuestro país, es un proyecto educativo con dos ramas paralelas de formación, una alemana y otra chilena, diferenciadas por sus mallas curriculares, por el uso intensivo del idioma alemán, y por sus objetivos principales, desde que la primera centra su preparación principalmente para continuar estudios en el sistema universitario alemán, y la segunda en el sistema chileno, aunque ambas permiten a sus alumnos optar por seguir por uno u otro sistema de educación superior. Que para poder optar por continuar en la rama alemana se requiere niveles de rendimiento determinados en relación a la asignatura de alemán y en cuanto al promedio general.

Que, asimismo, puede tenerse por establecido que en la rama alemana se aplica un sistema de evaluación alemán y en la rama chilena, el sistema tradicional de nuestro país con notas de 1 a 7, y que para los efectos de los procesos de selección chilenos las notas de los alumnos de la rama alemana se convierten a la escala de 1 a 7 según cuadro acompañado por ambas partes.

Que este sistema se aplica desde hace varios años, y que desde hace al menos desde el año 2018 se ha cuestionado el sistema de calificaciones por alumnos y apoderados, remitiéndose carta el día 14 de enero último, que



es respecto del cual se presenta la presente acción constitucional, sistema que comunica la implementación de un nuevo sistema de calificación en el año 2019, sin contener en concreto alguna norma al efecto, y que mantiene el sistema diferenciado anteriormente existente.

**SEXTO:** Que la recurrente pretende a través de este recurso se ordene que se aplique sólo un sistema de evaluación, que califique a todos los alumnos del Colegio Alemán con una misma nota ante un mismo rendimiento, señalando que se ha vulnerado las garantías contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, números 2, igualdad ante la ley, y 24, el derecho de propiedad.

**SEPTIMO:** Cabe tener presente que basta el análisis del recurso y de los hechos indicados para descartar que esté probada la existencia de algún hecho que constituya infracción a las garantías del artículo 19 Nros. 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En efecto, la afectación de la garantía de la igualdad y de la no discriminación arbitraria invocada, requiere el aportar elementos de comparación que permitan concluir la afectación en forma concreta de los mismos, en el sentido que a otra persona, natural o jurídica, en una misma situación, se le da un trato diverso. En toda la especie, no existe prueba alguna que permita concluir que dos personas que están siendo evaluadas en un mismo contexto obtengan a un mismo rendimiento calificaciones distintas. Tampoco se ha probado con casos concretos (es más ni siquiera alegado) que alguien en específico haya sido excluido de alguna selección a raíz del sistema de evaluación del colegio recurrido.

En el presente caso, si bien existen sistemas de calificaciones diversos en las dos ramas del colegio, claramente y por mucho tiempo han coexistido proyectos académicos diversos, lo que es conocido por los alumnos y padres, desde que deben optar en cierto nivel por uno u otro, no existiendo otra limitación para la opción que el rendimiento académico, forma de funcionamiento que no ha sido cuestionada por los organismos fiscalizadores en materia educacional, por lo que es de presumir que se cumplen las normativas mínimas exigidas por el Ministerio de Educación. Siendo los proyectos educativos diversos, aparece justificable tener formas de evaluaciones distintas, adecuadas a uno y otro proyecto, y al no haberse



acreditado que en casos concretos estos resulten arbitrarios y perjudiquen a personas determinadas, no existe posibilidad de acoger el recurso.

Por otro lado, la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 número 11 la libertad de enseñanza, que permite la creación de proyectos educativos diversos, con la únicas limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, debiendo cumplir además los requisitos mínimos establecidos por la Ley Orgánica Constitucional de Educación. Que en ese contexto se puede justificar la existencia de establecimientos educacionales con más de un proyecto educativo, como el presente, y al no cuestionarse que estos en el caso concreto infrinjan dicha normativa legal, en ningún caso podríamos hablar que en su funcionamiento exista ilegalidad y, en todo caso, incluso de existir infracción a dicha normativa legal, claramente esta no es la vía para establecerlo. En consecuencia, no estamos frente a hechos u acciones vulneratorias de garantía constitucionales, como tampoco frente a derechos indubitados, que puedan justificar acoger una acción constitucional como la presente.

Que de lo expuesto y acreditado no puede llegarse a concluir que esté acreditado que existan discriminaciones arbitrarias en el sistema de evaluación del colegio recurrido, desde que existiendo diversos proyectos educativos, pueden haber distintas formas de evaluación, no necesariamente comparables entre sí, descartando además la arbitrariedad el hecho que los alumnos y sus padres, así como optaron por su ingreso al establecimiento, pueden libremente optar por uno u otro proyecto educativo con la única limitación de su rendimiento académico y, en especial, de sus avances en el estudio del idioma que fundamentalmente justifica la existencia del proyecto.

**OCTAVO:** Tampoco se aprecia que se afecte ilegal y arbitrariamente el derecho de propiedad, desde que, aplicado un sistema de evaluación previamente fijado, no existe un derecho de propiedad sobre un resultado distinto y, por sobre todo, porque como se viene diciendo, el sistema de evaluación cuestionado es el que se viene aplicando desde hace tiempo, por lo que no ingresó en el patrimonio de los recurrentes una forma distinta de ser evaluado.

**NOVENO:** Por otro lado, el acto recurrido que funda el recurso, esto es la comunicación de fecha 14 de enero último, no establece en concreto



XVNZKRPXHFQ

alguna forma de evaluación nueva, sino a lo más anuncia la confección de un nuevo sistema de calificación y evaluación, sin indicar cual, manteniendo por el momento el sistema existente, por lo que, a diferencia de lo indicado por el recurrente, en caso alguno produce la afectación de derechos alegada.

**DECIMO:** Por último, de todos los antecedentes expuestos queda claro que el sistema de evaluación diferenciado se viene aplicando desde hace bastantes años, por lo que el recurso deviene del todo extemporáneo, por lo que de acceder a dejar sin efecto lo obrado en el presente año, el sistema que debiere aplicarse sería el anterior, que igual hace la diferencia de evaluaciones criticadas por el libelo pretensor.

**DECIMO PRIMERO:** Por todo lo anterior, el recurso en examen no puede prosperar y debe desestimarse.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Autoacordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre “Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado Fernando Monsalve Arias, en favor de las personas que indica, y en contra de CORPORACION EDUCACIONAL FEDERICO FROEBEL y en contra del COLEGIO ALEMÁN DE SANTIAGO SPA.

**Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.**

Redacción del Ministro (S) Juan Opazo Lagos.

**Protección N° 10840-2019-.**

No firma el ministro (s) señor Opazo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por la Ministra señora Paola Plaza González e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Ministro (s) señor Juan Opazo Lagos.





XVNZKPYHFG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>